



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA
MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00892-2016-66-0201-JR-
PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**PARIACHI GUERRERO, ETEILLA VERONICA
ORCID: 0000-0002-7650-6628**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE-PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pariachi Guerrero, Etteilla Verónica
ORCID: 0000-0003-7650-6628
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl
Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth Miembro

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis Padres:

Por haberme dado la vida, quienes desde muy pequeña formaron mis valores y principios, con mucho amor y dedicación ya que lograron brindarme los estudios como herramienta necesaria para enfrentar los retos de la vida.

A la Universidad:

Por permitirme ser parte de la Institución, a mis docentes, en especial al asesor quien estuvo guiándonos académicamente con su experiencia y profesionalismo, compañeros por el apoyo moral.

A mi esposo, por ser el apoyo incondicional durante todo este tiempo, a mi sobrinita Yohaly, por ser tan especial que me acompañó en esta etapa aportando a mi formación; quienes han puesto toda su confianza para lograr un objetivo más en mi vida.

DEDICATORIA

Con inmenso amor a Dios, quien está presente en todo momento de mi vida, y meda fuerzas necesarias para seguir luchando cada día y salir adelante, venciendo todo obstáculo que se presente.

Le dedico con mucho amor a la memoria de mi mamita, que su ejemplo me mantuvo soñando cuando quise rendirme.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú-2021? el objetivo es determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. “El análisis partió de un expediente judicial, que para la recolección de datos se empleó diversas técnicas de la observación y análisis del contenido; y como instrumento una guía de observación.” Del mismo modo, respecto a los resultados obtenidos, se evidencian el cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, delito, proceso y violación sexual.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the crime against freedom in the form of minor rape, in file No. 00892-2016-66 -0201-JR-PE-01, Permanent Supraprovincial Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Ancash-Peru-2021? the objective is to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative-qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. "The analysis started from a judicial file, which for the data collection various techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. " In the same way, with respect to the results obtained, the fulfillment of the deadline is evidenced; application of clarity in resolutions; application of due process; relevance between the evidentiary means with the established controversial points and the claims raised and appropriateness of the legal classification of the facts.

Keywords: characteristics, crime, process and over rape

CONTENIDO

Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	xiv
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. El delito.....	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Elementos del delito	21
2.2.1.2.1. Acción.....	21
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	22
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	22

2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	23
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	23
2.2.1.3.1. La pena	24
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	24
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad	25
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	26
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	27
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	28
2.2.2. El delito contra la libertad sexual	29
2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.....	30
2.2.2.2.1. Modalidad de violación de menor de edad.....	31
2.2.2.3. Autoría y participación	33
2.2.2.4. La tipicidad	33
2.2.2.5. La antijuricidad.....	34
2.2.2.6. La culpabilidad	34
2.2.2.7. Acción.....	34
2.2.4. El proceso penal común.....	34

2.2.4.1. Concepto.....	34
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común	35
2.2.4.3 Etapas del proceso penal común.....	35
2.2.4.3.1. Investigación Preparatoria	35
2.2.4.3.2. Fase Intermedia.....	36
2.2.4.3.3. Juzgamiento	36
2.2.5. La prueba	37
2.2.5.1. Concepto.....	37
2.2.5.2. Sistemas de valoración (desarrollar cada uno)	37
2.2.5.3. Principios aplicables	37
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso	38
2.2.6. El debido proceso	38
2.2.6.1. Concepto.....	38
2.2.6.2 Elementos	39
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional	40
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal	40
2.2.7. Resolución	41
2.2.7.1. Concepto.....	41
2.2.7.2. Clases.....	41
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	43

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	43
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	45
2.2.7.5.1. Concepto de claridad	46
2.2.7.5.2. El derecho a comprende	46
2.3. Marco conceptual	46
2.3. Hipótesis	49
2.4. Variables.....	49
III. METODOLOGÍA.....	50
3.1. El tipo y el nivel de la investigación.....	50
3.2. Diseño de la investigación.....	52
3.3. Unidad de analisis.....	53
3.4. Población y muestra.....	54
3.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores	54
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	57
3.8. Matriz de consistencia	59
3.9. Principio Ético	61
IV. RESULTADOS	62
4.1. Resultados.....	62
4.1.1. Cumplimiento de plazos	62

4.1.1.1. La investigación preparatoria	63
4.1.1.2. Etapa intermedia	63
4.1.1.3. Etapa de Juzgamiento	63
4.1.1.4. Etapa impugnatoria.....	64
4.1.2. Claridad de autos y sentencias.....	64
4.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	66
4.1.4. Pertinencia de los medios probatorios:.....	67
4.1.5. Calificación Jurídica de los hechos	69
4.2. Analisis de resultados	70
4.2.1. Cumplimiento de plazo.....	70
4.2.2. Claridad de las resoluciones	71
4.2.3. Pertinencia de los medios probatorios	72
4.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso	72
4.2.5. Calificación Jurídica de los hechos	73
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
5.1. Conclusiones.....	74
5.2. Recomendaciones	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXOS	83
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio	83

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:.....	146
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	147

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Definición y operacionalización de la variable del proyecto.....	57
Cuadro 2: Matriz de consistencia.....	61

I. INTRODUCCIÓN

La justicia es un principio moral ya que como Rawls (2012) manifiesta que: “la justicia es la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo”. Como indica de llevarnos a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada quien lo que corresponde.

La administración de justicia en Colombia, es la rama judicial quien está compuesta por diversos órganos articulados del poder público con la finalidad de dirimir conflictos conforme al derecho colombiano. Como casi todos los países latinoamericanos la administración de justicia es deficiente ya que según Sánchez (2016) es un ajuste constitucional a la justicia parece necesario pues varias de las deficiencias actuales de la justicia tienen origen constitucional. Pero no todas las deficiencias provienen del marco constitucional. Es por ello que quienes promueven la asamblea constituyente a la justicia como la fórmula mágica para solucionar todos los problemas de la rama judicial están equivocados.

La administración de justicia en Bolivia está en un proceso de cambio conforme al cambio social que tiene el país como la nueva constitución de Bolivia y su idea de definirse como un país plurinacional. Según Velásquez (2017) señala que “la justicia debe ser abordada desde una doble perspectiva, la axiológica y la del derecho positivo. En la primera perspectiva, la justicia es, ante todo, un valor humano, que asumido como tal, representa una fuerza interior poderosa que lleva a la persona a gobernarse por principios y a tener conductas siempre correctas en sus diversas relaciones sociales y, también a defender los mismos patrones en

las relaciones de terceros, aún si no está implicado personalmente, ya que su sentido de justicia, siempre lo llevará a sentir una verdadera aversión por la iniquidad y la injusticia.”

La presente investigación se toma como interrogante la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021?. El objetivo general es “Determinar las características del proceso penal sobre el delito de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Dentro de las investigaciones internacionales de investigación sobre la violación sexual a menores de edad tenemos:

Flores (2016) sustenta en su tesis doctoral denominado *Análisis del aumento de índice de pedófilos con relación a la violación de menores de edad modificando la sanción del artículo 308 del código penal boliviano a la pena máxima*, se pregunta ¿Cuál es la necesidad de una normativa actual sobre el tema con relación a la violación de menores de edad, la vigente normativa no proporciona una verdadera seguridad jurídica a un menor de edad de un hecho criminal por eso la necesidad de actualizar la normativa actual del Art. 308 del Código Penal Boliviano?, luego de una indagación profunda y estudios relacionados, llega a las siguientes conclusiones: la violación es una forma de abuso sexual, es todo contacto sexual con un niño o niña o adolescente con el fin de obtener placer sometiéndole mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario. El abuso sexual es de dos tipos: directo, cuando hay contacto sexual, penetración, sexo oral o anal y tocamientos; indirecto, se da cuando se ejecutan actos sexuales frente a menores como mostrar material pornográfico o realizar obscenidades. Las secuelas de una violación sexual a un niño son imborrables. La violación es un fenómeno jurídico penal delictivo y social. Que afecta a la convivencia humana.

Por otra parte, Paucar (2017) plantea en su tesis *La toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva*; que a partir de ello concluye en lo siguiente: “a) La propia doctrina no es clara y

menos unánime al momento de intentar explicar que es y cómo se presenta la grave amenaza en el delito de violación sexual, sucediendo lo mismo con la jurisprudencia, b) El delito de violación sexual – Art. 170 del CP, se puede decir con seguridad, que este elemento normativo social regulado como medio comisivo, no ha sido ni es tarea sencilla tratarlo. c) Los interpretes de derecho, al momento de querer comprender la “grave amenaza”, pueden ser partidarios ya sea de las posturas subjetivas, objetivas o mixtas, d) la misma doctrina proyecta esta problemática desde un criterio mixto, dando relevancia al análisis de todas las circunstancias que rodean a la víctima, e) Solo serían punibles las amenazas dirigidas con un mal igual a la violación sexual o mayor que esta. f) Por ello el Poder Judicial y la Corte Suprema, a través de sus pronunciamientos, han intentado dar fundamento a la grave amenaza, g) El delito de violación sexual cometida mediante grave amenaza, tiene una considerable cantidad de tasa criminal, h) de modo indirecto remite al intérprete del derecho a comprender la grave amenaza (un elemento propio de delitos) desde el Derecho Privado, i) La base jurídica del modelo de imputación descansa en los lineamientos de nuestra Constitución Política, j) La moderna teoría de la imputación objetiva, permite determinar cuándo una conducta es típica y cuando se ha materializado el resultado. k) La teoría dogmática de la imputación objetiva, permite comprender al delito de Violación Sexual mediante una grave amenaza. l) El estado de necesidad defensivo, permite comprender el actuar de la víctima sexual frente a una coacción.” (Pág. 379- 383)

Asimismo, Mena (2016) en su tesis de Bachiller titulado *El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón Pasaje, provincia de El Oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*, desarrolla ¿Los bienes jurídicos lesionados en los delitos de violación y estupro son los mismos?, la misma que llega a la conclusión de

que los bienes jurídicos lesionados en los delitos de violación y estupro son distintos, ya que en la violación se protege la integridad sexual y en el estupro en cambio el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

En el contexto nacional tenemos los siguientes antecedentes:

Quispe (2016) en su tesis de Maestría titulado *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad. 2012*, estudia los factores que influyeron en un caso de violación sexual de menores de edad llegando a la conclusión que los condenados por violación en su mayoría consideran los siguientes factores: secundaria incompleta, tenían trabajo, actuaron sobrios, vivían en asentamientos humanos, de religión católica, los delitos se cometieron en el domicilio de las víctimas, las penas fueron entre 20 y 35 años.

Vizcardo (2011) sustenta en su tesis sobre el tema: *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad*, en uno de los fragmentos de su detallada investigación, recalca que el problema de violación y, sobre todo, de menores de edad, tiene una trascendencia ya desde antaño, donde la violación sexual era la más despiadada y no había quién de justicia a las víctimas, pero cabe recalcar que el Código Hammurabi, si condenaba este tipo de actos sancionándolos drásticamente, era una conducta contextualizada como agravada que atentaba no solamente contra la víctima de manera individual, sino que sus efectos dañaban a la sociedad. Los castigos aplicados eran sancionados con pena de muerte, dentro de ello se encuentra: el garrote y el ahorcamiento en público; ya que era considerado una ofensa a sus divinidades.

Si hacemos una minuciosa inspección y comparamos todas las etapas que se han suscitado en nuestro país, podremos entender mejor la “violación” que se pueden dar de parte de varones y mujeres, pero hay más casos de hombre que cometen este tipo de casos; sin embargo, en las últimas décadas el abuso de menores de edad ha ido acrecentando, habiendo una gran cantidad de pedófilos, que captan a menores para satisfacer sus placeres sexuales, trayendo como consecuencias graves traumas que dañan su niñez o adolescencia, por consiguiente problemas psicológicos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

El término delito proviene del vocablo latino delinquere, traducible como “abandonar el camino”, ya que un delito es algo que se aparta del sendero contemplado por la Ley para la convivencia pacífica entre los ciudadanos que se acogen a ella.

La ciencia que estudia características comunes del delito es la Teoría del Delito que como Machicado (2010) manifiesta: *La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.* Pero que entendemos por delito, el delito como concepto se puede entender de dos formas; lo formal establece que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley dicta bajo la amenaza de una sanción a quien también llamamos pena, para nosotros el delito está consignado en el Código Penal y el Código Procesal Penal; la concepción

substantial establece el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y sancionadora con una pena de carácter criminal.

Así mismo, el delito desde un punto de vista jurídico es “la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad”.

Si pensamos en un delito hacemos alusión a una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la ley. Por lo que para mantener la convivencia social debe castigarse conforme a ley.

El delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley, el delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

2.2.1.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son cuatro y describimos a cada uno de ellos a continuación.

2.2.1.2.1. Acción

Las conductas humanas que conllevan a delitos son los hechos punibles es la acción. En algunos casos la omisión es también considerada como delito en casos contemplados por la ley.

2.2.1.2.2. Tipicidad

El delito debe estar claramente formulado en la ley, en el caso que no está se no se puede configurar como un delito. No solamente ello, también hay que describir legalmente la conducta es decir tipificar el delito.

Por lo cual, Melgarejo (2014) indica que para que un acontecimiento sea argumento de delito, debe tener su fundamento en el marco normativo penal. (p. 239)

Por lo que se puede afirmar que esta figura se refiere al encuadramiento en el tipo penal de conductas que conllevan a una acción u omisión que se adaptan a un cuerpo legal; es decir, para que una acción humana sea típica, debe estar descrita de manera específica y pormenorizada en la norma.

2.2.1.2.3. Antijuricidad

Es el resultado de un juicio en cuya virtud afirmamos la injusticia de una acción concreta. Ampliando esta definición Villavicencio (2018), comenta que “La antijuricidad es contrariedad al derecho. Se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico (...), asimismo, es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de los injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar la acción típica luego que es calificada como antijurídica: es el objeto de la valoración de la antijuricidad.” (p. 116)

Por otra parte, Yanac (2020) considera la antijuricidad “un elemento fundamental de la teoría del delito que ayuda o permite configurar un delito, se dice que es en contrario de derecho, porque

no es suficiente que la acción encuadre al tipo penal, se necesita que este hecho vaya en contra del derecho o de las leyes.”

2.2.1.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad es el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuanto no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación.

En la culpabilidad hay que determinar la voluntad consiente o no y encaminada a la acción del delito.

Asimismo, Yanac (2020) señala que “se puede conceptualizar como la ejecución del hecho típico y antijurídico por una persona imputable y responsable (conciencia más voluntad), En sentido más amplio, es el juicio de reproche que se hace a un sujeto por su conducta ilícita, sabiendo que esta persona se pudo conducir en su actuar de una forma, pero no lo hizo, siendo así, merecedor de una sanción penal.”

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito están estipuladas en el Código Penal, en el código procesal penal, que está regulado por la constitución y en los tratados internacionales y otros. En ellos se describen las consecuencias de un delito, a continuación, describimos dichos aspectos:

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Proviene del *latin poena*, que significa castigo, tormento físico, psicológico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva.

Villalobos dice: la Pena es el castigo que impone el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico y la paz social.

La pena es la sanción por un delito cometido, según Martínez (2017) manifiesta que: “la pena es el castigo impuesto por una autoridad legítima al que ha cometido un delito”. La pena como privación, al respecto manifiesta: “La pena se puede definir como una privación de bienes jurídicos prevista en la Ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo”. Esto es algo negativo para aquella persona a quién se le impone por un delito cometido.

Según Bramont (2005), nos indica que la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva, frente al gobernante, para cumplir con sus fines, por tal motivo esta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva, preventiva, justa y útil.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

El Código Penal Peruano en el Artículo 28° clasifica las penas como Penas privativas de la libertad, restrictivas de libertad y restrictivas de derecho y multas.

En el Artículo 29° señala sobre la Pena Privativa de Libertad, nos indica la duración de la pena privativa de libertad. Las Penas Restrictivas de Libertad según el artículo 30° en el Código Penal Peruano dice: que es la expulsión del país a extranjeros que cumplan la pena por algún delito cometido dentro de nuestro país. Según el Artículo 31° las Penas Limitativas de Derechos son: la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación como la privación de la función, incapacidad de empleo entre otros. En el Artículo 41° establece la Pena de Multa obliga al sancionado a pagar un monto de dinero al estado como medio de resarcimiento.

Llanos (2015) en su tesis: *El nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Puno - año judicial 2015*, plantea como problema de investigación la fue determinación del nivel de aplicación de la figura jurídica en el Distrito Judicial de Puno, donde toma como eje principal “la función de proporcionalidad de la pena y su función resocializadora, a través de la reserva del dictado de la parte resolutive de la sentencia, aplicada en caso de delitos”, brindando un concepto general de la importancia de la tipificación de los delitos según es daños correspondiente.

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

Es aquella pena que se le da a un condenado por mandato judicial luego de haber llevado un proceso en el cual el proceso penal demostró que el inculcado cometió un ilícito penal. El Artículo 29 del Código Penal dice “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”; donde en lo jurisprudencial, menciona el principio constitucional que acarrea toda sanción dada al imputado, pero con una previa premisa del delito cometido,

sino se estaría infringiendo lo estipulado. Cabe recalcar que dicho artículo es una de la ramificación de la tipología de penas, está establecida en el artículo 26, las penas que lo conforman son: “Pena privativa de libertad, pena restrictivas de libertad, pena limitativas de derecho y multa”.

Los artículos 188 y 189 del Código Penal, antes de ser modificados por la ley número 29407; estipulaba la sanción máxima, cuando el agresor comete un crimen de asesinato o daño físico severo a la víctima, esta sanción era conocida como “cadena perpetua”. Pero, el Código actual sanciona a los victimarios con estadías en las cárceles para cumplir su condena y ser orientados, para que no sigan cumpliendo los mismos crímenes; como se había mencionado con anterioridad, la condena puede ser como máximo de 35 años, debido a los derechos establecidos que velan por su protección, entre ellos está la dignidad humana, que no puede ser sometida a la arbitrariedad.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

Los criterios para determinar la pena son una actividad que se efectúa al finalizar una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, en esa base el Juez considera el delito acusado como típica, antijurídico y culpable; Saldarriaga (2000) manifiesta que los criterios de determinación del delito son procedimientos técnicos y valorativos que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal; como también, para el mismo autor, esta labor es eminentemente desarrollada, se identifica que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

a) La identificación de la pena básica,

b) La búsqueda o individualización de la pena concreta y,

c) El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos”.

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil. Velásquez (1997) dice que “La Reparación civil tiene un carácter patrimonial es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario a la acción penal”.

El delito constituye un daño que padece una víctima, por lo cual la ley busca compensarlo por el daño que se cometió a la víctima a esta compensación se le denomina reparación civil; como manifiesta Iman (2015) dice que: “la reparación civil es un institución jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, en buena cuenta pertenece al Derecho penal”.

Según el Código Penal en el Artículo 92°, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación

civil, en caso considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. El juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil si el procesado se considere culpable. Por ello se da lectura junto con la sentencia.

Según el código penal en el artículo 96 nos indica que la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Castilla (2003) en su famoso libro de *Derecho de la Reparación Civil*, indica que al infractor se le impone un deber, que es entregar una suma considerable a la víctima (Indemnización equivalente) o una prestación de “hacer o no hacer” (indemnización específica), una vez que es publicado su condena por el tribunal.

Sin embargo, Ikehara y Velarde (2014) muestran una postura muy diferente a los escritores ya citados, critican el método de los magistrados penales de otorgar indemnizaciones o reparación civil en los delitos de violación u otros severos crimines. De esta manera precisan y fundamentan las desventajas del artículo sobre la reparación civil, argumentado a que causa disturbios en el orden jurídico, “producida por la comisión de un delito de peligro genera un daño extra patrimonial que debe ser resarcido”.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Hay dos posiciones sobre la reparación civil, una dice que la reparación civil es de naturaleza penal y otra que dice que es de naturaleza civil.

Pablos (2005) dice que: “La reparación civil es de naturaleza penal porque se encuentra regulado en los artículos 92 al 101 del Código Penal Peruano. Asimismo, se fundamenta esta posición en que dicha reparación tiene como fuente de origen al delito, tal como ocurre con las penas y las medidas de seguridad”

San Martín Castro (2003) dice “la reparación, es de naturaleza civil por su origen y sus efectos, pues es una institución propia y distinta al delito y a sus efectos, para lo cual, nos debemos remitir a la ley procesal civil”.

2.2.2. El delito contra la libertad sexual

2.2.2.1. Concepto

La violación sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento. La violación sexual afecta a varones, mujeres y niños que tiene implicancia con un derecho humano fundamental como es el derecho a una vida segura.

Según una investigación realizada por Garza & Díaz (1997) “la mujer es el género con más riesgo de ser violada, pero en el grupo de 5 a 14 años de edad fue el hombre. Los desempleados y subempleados son el grupo con mayor probabilidad de llegar a ser agresores. El riesgo de la violación es mayor ante un familiar, la pareja o amigo de la familia que con un extraño, en el domicilio más que en otro sitio. Los hallazgos sugieren pautas para establecer programas preventivos y de atención especializada a víctimas y agresores.”

En el Código Penal del Perú, dentro del Título IV, Capítulo IX y Artículo 170; estipula una serie de actos que atentan contra la libertad sexual, donde en los incisos 2 y 6, señalan:

- ✓ El inciso número 2, señala que se atentará contra la libertad sexual, si el acto realizado proviene de algún integrante de la familia, que puede estar ligado a vínculos de parentesco, afinidad o consanguinidad.
- ✓ El inciso número 6, precisa que si la víctima ronda entre los catorce años y menos de dieciocho años, también se acredita como violencia sexual.”

Ambos incisos destacan dos modalidades que se suele cometer violencia sexual, sobre todo en menores de edad, habiendo hasta en la actualidad y publicados por el Ministerio de la Mujer, una gran cantidad de casos de violación a mujeres, niños y niñas, de parte de sujetos muy cercanos a sus personas, es decir tienen un parentesco de afinidad o consanguinidad.

En dicho artículo, menciona que la pena privativa de la libertad no puede ser menor de seis, ni mayor de 8 años. La pena normativa no puede ser menor de doce, ni mayor de dieciocho años, según corresponda el delito tipificado.

2.2.2.2. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud

El Código Penal en el Título I determina los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en homicidio, aborto, lesiones, exposición al peligro o abandono de personas en peligro y genocidio.”

De entre ellos, el Artículo 108°-B del Código Penal es muy importante porque conceptualiza el Femicidio que es una jurídica nueva en nuestros tiempos, el Femicidio se da cuando se asesina a una mujer, en su carácter más simple contempla que *pena privativa de la libertad*

no es menor de 15 años de prisión en los siguientes casos: Violencia familiar, Coacción, hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Las circunstancias se agravan con penas privativas de libertad no menor a 25 años en los siguientes casos: “Si la víctima era menor de edad, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas y cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108^o”

2.2.2.2.1. Modalidad de violación de menor de edad

Según Lujan (2013), “El delito contra la libertad sexual es el ilícito o crimen cometido por quien aprovechando una especial condición de dominio que logra vencer la resistencia natural de su víctima, para practicar actos contrarios al pudor o tocamientos indebidos; o realizar actos de penetración de partes del cuerpo (pene, lengua o dedo) o instrumentos análogos en cualquiera de los orificios naturales de su víctima (anal, vaginal o bucal) con la intención de satisfacer su libido o placer sexual, no es necesario que la introducción o penetración sea repetida, o siquiera completa; o que la resistencia vencida sea violenta siendo suficiente que el vencimiento sea por temor, engaño e incluso remordimiento (como

alteración del síndrome de Estocolmo); o quede alguna secuela imborrable, como el desgarramiento himenal, el desgarramiento anal, el embarazo, escoriaciones o laceraciones, de cualquier tipo”.

El Código Penal en el Título IV denominado delitos contra la libertad, en el Capítulo IX denominado Violación de la Libertad Sexual, en el Artículo 170° manifiesta:

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. En el Artículo 173° abarca a los menores de edad y dice que: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”. La misma indica las penas privativas de libertad en los siguientes casos:

- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.
- La pena será de cadena perpetua, en el caso que exista algún tipo de vínculo familiar o de parentesco, o haga uso de su cargo como, para poder realizar el acto.

El Artículo 173°, manifiesta que si la violación sexual de un menor de edad produce causa muerte de la víctima, entonces la pena será de cadena perpetua.

El Artículo 174°, manifiesta “que quién comete el delito aprovechando la dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años”

2.2.2.3. Autoría y participación

Según Lujan (2013) “La autoría en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito que tiene la facultad de manipular el resultado del hecho, de modo directo (autor material: mediato o inmediato) o indirecto (autor intelectual) cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención”.

Igualmente, “la participación en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyugar en su ejecución”

La autoría y participación esta descrita en el Título II sobre el Hecho Punible, Capítulo IV, Artículo 23°, 24° y 25° del Código Penal describe dos tipos de autoría y participación a lo que llama autoría y coautoría. Autor es quién realiza el hecho punible y Coautoría es quién instigue a cometer el hecho punible, quién preste auxilio para la realización de un hecho punible.

2.2.2.4. La tipicidad

Está se presentará cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo del ofendido.

2.2.2.5. La antijuricidad

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

2.2.2.6. La culpabilidad

El ilícito de violación es doloso, debido que para su ejecución requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral para lograr su fin funesto.

2.2.2.7. Acción

La conducta consiste en introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

El proceso penal común está establecido en el Código Procesal Penal Peruano, que se encuentra agrupado por medio de una serie de secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral.

Cuando el proceso común penal se encuentra en etapa intermedia y el fiscal requiere el juicio oral, se necesitan indicios suficientes. Así también se especifica que para imponer prisión

preventiva se requiere indicios o sospecha graves, que es la sospecha más grave del proceso. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable, de las cuales la fiscalía debe de proceder a recopilar pruebas precisas y razonables.”

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común

Según el Código Procesal Penal, los plazos a realizar, están conformada por dos, que dicta cuantos días se podrá aplicar o hacer ejecución, son:

- **Simple:** Se conforma por 120 días y la ampliación es de 60 días.
- **Complejos:** Este tipo de plazo es de 8 meses, con una ampliación congruente al término.

2.2.4.3 Etapas del proceso penal común

2.2.4.3.1. Investigación Preparatoria

Se basa en las funciones de investigación que son consideradas como no jurisdiccional, están dirigidas por el Fiscal y no por el Juez a quien compete las labores decisorias. Los elementos de convicción colectados en esta fase no sirven para fundar la sentencia, pero sí para emitir resoluciones dentro de la misma investigación y en la etapa intermedia.

La Investigación Preparatoria consiste en reunir elementos de convicción, relacionados al cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

2.2.4.3.2. Fase Intermedia

Las actuaciones de la investigación tienen carácter de acto de investigación y solo servirán para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia solo tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas y la prueba preconstituida, que se obtuvo en la etapa de investigación preparatoria.

2.2.4.3.3. Juzgamiento

Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizarla. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

En caso que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía para tal fin. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.”

El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior. El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.”

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Según Matheus (2002) dice que: “podemos afirmar que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. En tanto, el medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular”.

2.2.5.2. Sistemas de valoración (desarrollar cada uno)

Según Matheus, C. (2002) dice que: “Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios”. El sistema de valoración está conformado por:

- Valoración exenta
- Ordalías o juicios de Dios
- Prueba legal o tasada
- Íntima convicción
- Libre valoración o sana crítica

2.2.5.3. Principios aplicables

Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos

Existen dos principios que se aplica a la prueba:

- El principio de unidad de la prueba
- Principio de comunidad de la prueba

- Principio de contradicción de la prueba
- Principio de ineficacia de la prueba ilícita
- Principio de inmediación de la prueba
- Principio del “favor probaciones”
- Principio de la oralidad
- Principio de la originalidad de la prueba-

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Según el Artículo 157 del Código Procesal Penal sobre los medio de prueba dice que “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos”.

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

El debido proceso se circunscribe al ámbito jurídico.

Terrazos (2004) dice que: “Para abordar lo que hoy se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica. El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter hétero compositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo”.

2.2.6.2 Elementos

Tarazona (2015) dice que los elementos del debido proceso son:

- La presunción de inocencia, contenida en el artículo 2, inciso 24), literal e), de la Constitución Política Perú.
- El derecho de defensa, establecido en el artículo 139, inciso 14), de la Constitución Política del Perú.
- Los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, los dos primeros considerados en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la Constitución Política del Perú.
- El derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada, establecido en el artículo 139, inciso 3), del Código Procesal Penal.
- El derecho a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones; el primero de ellos contenidos en el artículo 139, inciso 6), del Código Procesal Penal.
- La garantía de no autoincriminación, que consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o los parientes, reconocido en

el artículo 3, literal g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2, literal g), de la Carta de Derechos Humanos.

-El derecho de formular peticiones y que la autoridad conteste a las mismas, establecido en el artículo 2, inciso 20, del Código Procesal Penal.

-El principio del non bis in ídem, no expreso en la Constitución, pero sí en las leyes procesales más importantes del Derecho peruano”.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

En la Constitución Política del Perú en el Título IV De la estructura del estado, Capítulo VIII y Artículo 139 dice que: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

Según Tarazona (2015) “El artículo 139.3 de la CPP señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional «la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional»; sin embargo, en esta redacción no se aprecia ¿qué es o en qué supuestos se debe observar o no el debido proceso o la tutela jurisdiccional?, tampoco se indica la consecuencia que acarrea su no observación. Esta redacción indeterminada también se aprecia con el principio de publicidad de los procesos (artículo 139.4 de la CPP) o con el derecho a la pluralidad de instancias (artículo 139.6 de la CPP), entre otros principios y derechos que regula este artículo constitucional”.

2.2.7. Resolución

2.2.7.1. Concepto

Según el Diccionario de la Real Academia Española la resolución es “decreto, auto o fallo de la autoridad gubernativa o judicial”, por lo que pueden ser administrativas o judiciales y cuyo fin es terminar un conflicto mediante una orden fundamentada en normas y leyes vigentes. Según León, (2008) dice sobre la resolución, “para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada”, esa decisión pasa por una serie de mecanismos que la validan formalmente y que no debería ser improvisada. Según el Código Procesal Penal en el Artículo 123 dice “Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”, además manifiesta que los decretos se dictan sin ningún trámite, pero sin salirse de la norma en materia procesal penal.

2.2.7.2. Clases

Las resoluciones según el Código Procesal Penal en el Artículo 123 Ítem 1 se clasifican por su objeto en decretos o providencia, los autos y sentencias.

Decreto o Providencia

El decreto o providencia es una resolución que emite el Juez en el proceso cuando se pronuncia por cuestiones procesales establecidas por ley y que no requieran de un auto. Estas resoluciones se expiden sin trámite alguno, el Código Procesal Penal en el Artículo 122 nos

dice que no sólo el Juez dicta providencia sino también el ministerio público cuando ordena materialmente la etapa de investigación.

Autos

Los autos son resoluciones mediante el cual el Juez se pronuncia sobre peticiones de las partes o resolviendo las incidencias en el litigio. Según el Código Procesal Penal en el Artículo 123 Ítem 1 dice que “los autos deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”. La expedición de esta resolución está sujeta a lo dictado en el Código Procesal Penal y luego de una audiencia de intervención de las partes.

Las sentencias

La sentencia judicial es una resolución que resuelve da una decisión definitiva sobre un proceso civil o penal, debe también contener la exposición de los hechos debatidos y el análisis de la prueba actuada. Según el Código Procesal Penal en el Artículo 123 Ítem 2 las sentencias se emiten según las reglas previstas en el código. Los requisitos y normas de redacción de una resolución de sentencia están parametrizados en el Código Procesal Penal en el Artículo 394 y 395. Existen dos tipos de resoluciones de sentencia como son de sentencia absolutoria con el cual se declara que el acusado no ha cometido delito y la sentencia condenatoria con el cual se fijan las penas que correspondan al acusado por el delito cometido.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

Según León, (2008) dice que toda resolución está sujeta a una estructura que considera tres importantes partes como son: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

La parte expositiva

Tradicionalmente se le llama la parte de VISTOS, es la parte expositiva en el que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a tratar.

La parte considerativa

Tradicionalmente se llama la parte del CONSIDERANDO, es la parte en que se analiza el problema usando argumentos lógicos y científicos.

La parte resolutive

Tradicionalmente denominado la parte RESOLUTIVA, es la parte en que se adopta una decisión en función a las partes anteriores.

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León, (2008) dice que una resolución es deficiente cuando presenta una redacción incomprensible y un pobre empleo de lenguaje. En la misma línea da criterios para una eficiente elaboración de resolución usando técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

Esos criterios son:

Orden

El orden pasa por exponer la resolución empezando por exponer el problema, luego el análisis del problema y por ultimo las conclusiones o decisión adecuada

Claridad

La claridad pasa por usar el lenguaje con acepciones contemporáneos, evitando expresiones extremadamente técnicas y usando normas lingüísticas actuales.

Fortaleza

La fortaleza pasa por tomar buenas decisiones, las mismas que se basan en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, razones asentadas en la doctrina legal y en la jurisprudencia que se va desarrollando en cada caso.

Suficiencia

Una resolución puede presentar razones suficientes, excesivas o insuficientes, son excesivas cuando las razones son redundantes o sobran, son insuficientes cuando faltan razones que den claridad, por ello las razones deben en una resolución deben ser suficientes.

Coherencia

Una resolución es coherente cuando la argumentación lógica no presente contradicciones al interior.

Diagramación

Una resolución es coherente cuando el texto no presente textos sin conexión y texto en párrafos pobres, cuando emplea signos de puntuación como punto seguido o punto aparte que dividan unos armentos de otros. La calidad tipográfica debe contener lo siguiente:

- Uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.

- Párrafos bien separados unos de otros.

- Un párrafo con un solo argumento y un argumento en un solo párrafo.

- Párrafos numerados y si se cita a un anterior no redunden.

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

La claridad en los documentos es imprescindible para no inducir a doble interpretación o error, las resoluciones no están exentas a este hecho por ello el Código Procesal Penal en su Artículo 144 ítem dice que “El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución”, es decir sólo para errores ortográficos, pero no más. El ítem 2 dice “En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto”, es decir que el juez está en la obligación de aclarar a cualesquiera de las partes las ambigüedades de la resolución siempre que no modifique lo resuelto. La aclaración se debe realizar mediante una solicitud al Juez

dentro de los 3 días posteriores a la notificación como indica el ítem 3 que dice “Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan”.

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Según la Real Academia de Española de la Lengua dice que claro es “inteligible, fácil de comprender”. Según León, (2008) dice la claridad “supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia”.

2.2.7.5.2. El derecho a comprende

El derecho a comprender no es una meta ética o deontología ni una posibilidad es un derecho, Arias (2018) dice que el es “un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común”.

Es por ello que el estado promueve un lenguaje claro en los documentos legales y formales para fortalecer el acceso a la información pública.

2.3. Marco conceptual

Consideramos los siguientes conceptos

Calificación jurídica

Según San Martín, (2003) dice que calificación jurídica “es la tipificación legal de los hechos realizado por el Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”.

Caracterización

Según la Real Academia de Española de la Lengua dice que caracterizar es “determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”.

Congruencia

La congruencia es un principio de congruencia procesal y Ticona, (1994) dice que “por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal”

Distrito Judicial

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina

Según Cabanellas, (1993) dice que la doctrina “es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas”.

Ejecutoria

Según la Real Academia Española de la lengua dice que la ejecutoria es una “sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada”. Además, según Cabanellas, (1993) dice que es “Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza”

Evidenciar

Según la Real Academia Española de la lengua dice que evidenciar es “hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.

Hechos

Según dice Cabanellas, (1993) que los hechos “comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa”.

Idóneo

Es cuando algo o alguien tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo. En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa. Adecuado y apropiado para algo.

Juzgado

Según dice Cabanellas, (1993) que el juzgado es “un conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia”.

Sala superior

La Sala Superior resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen de los recursos de apelación, las quejas de derecho, las contiendas de competencia y otros.

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú evidencio cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

2.4. Variables

Las variables son: calidad de las sentencias en la primera y segunda instancia

Las dimensiones serán:

- La parte expositiva de la sentencia
- La parte resolutive de la sentencia

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y el nivel de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a

los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de investigación: El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno;

basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2021, comprende un proceso penal sobre delito contra la

libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato.

Siendo el diseño de investigación un conjunto de métodos y procedimientos para recolectar y analizar la variable, consideramos el siguiente proceso:

- Se adquirió la sentencia y se realizó la lectura e interpretación.
- Se estudió conceptos y fundamento legal claros, evitando la vaguedad.
- Se estableció las relaciones entre las variables consideradas en nuestra investigación.
- Determinamos las características del proceso delito contra la libertad el cuerpo y la salud en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

3.4. Población y muestra

En la población se considera a todas las sentencias confirmadas de los Distritos Judiciales del Perú, que forman parte de la línea de investigación de la ULADECH.

La muestra es el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash-Perú 2021.

3.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de

poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

3.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro N°2: Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del Proceso Penal sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2021.

TITULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA	VARIABLES	INDICADORES DEL INSTRUMENTO UTILIZADO
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2021.</p>	<p>¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201- JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021?</p>	<p>Objetivo General: Determinar las características del proceso penal sobre el delito de violación sexual menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021.</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el juzgamiento se aplican con transparencia. 3. Identificar las normas del derecho penal que se dan en el debido proceso. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada (s) el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>	<p>Tipo Cualitativo</p> <p>Nivel Exploratorio y descriptivo.</p>	<p>VARIABLES</p> <p>Variabes Las variables son: Calidad de las sentencias en la primera y segunda instancia.</p> <p>Dimensiones Las dimensiones serán: -La parte expositiva de la sentencia. -La parte considerativa de la sentencia. -La parte resolutive de la sentencia.</p>	<p>Análisis de producto: -Sentencias culminadas -Doctrina -Jurisprudencia -Norma</p>

3.9. Principio Ético

El presente trabajo se desarrolló con un análisis crítico en todo el proceso de investigación rigiéndonos en los parámetros éticos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad; cumpliéndolo antes, durante y después del estudio, asumiendo el compromiso ético en el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Por lo cual, “se suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar el cumplimiento de los términos agravantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, hallándose en la unidad de análisis; sin exagerar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos” publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Cumplimiento de plazos

En el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, exponen la violación a una menor edad; resolución publicada el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete; se aplicaron los siguientes plazos para seguir con las investigaciones.

Tabla 1. Del cumplimiento de plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL	BASE PROCESAL	CUMPLE	
			SI	NO
De los actos procesales pertenecientes al juzgador	Audiencia de control de acusación. Enjuiciamiento Emisión de sentencia	-Instalación de la audiencia artículo 351 del NCPP. -Lectura de la sentencia artículo 396 del NCPP. -Citación del juicio oral, artículo 355 del NCPP. -Fundamentos del recurso de apelación, artículo 421 del NCPP. -Confiarse traslado a las partes para que ofrezcan nuevos medios probatorios.	X	
De los actos procesales pertenecientes al representante del ministerio público y actor civil.	Investigación preliminar Investigación preparatoria Requerimiento acusatorio	-Diligencias preliminares artículo 330 y 334 del NCPP. -Realizar investigación en la etapa preliminar con respecto a los imputados A. -Requerimiento de prisión preventiva de A, por la comisión de delito de violación a menor de edad. -Enjuiciamiento de imputado A por el delito de violación a menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal. -Pena privativa de libertad contra el acusado. -Reparación civil artículo 92 del Código Penal.	X	
De los actos procesales pertinentes pertenecientes al sentenciado	Presentación de pruebas	-Etapa de acusación, encontró claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el NCPP. -Se analizó las resoluciones de las cuales están claras y expresadas en un lenguaje común con una adecuada sintaxis. -Motivación de la pena y monto de reparación civil. -Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación.	X	

4.1.1.1. La investigación preparatoria

Por parte de la Fiscalía tiene una duración de 120 días más una prórroga de 60 días. Las investigaciones complejas tienen una duración de 8 meses más una prórroga de 8 meses, donde en el presente caso la notificación se dio después de 3 días de haber hecho la denuncia, de acuerdo al artículo 342 del Código procesal Penal, en el presente proceso ha iniciado la investigación preparatoria con fecha de 01 de junio del 2015 y ha culminado con fecha 20 de noviembre del 2015, por lo que concluimos que se ha cumplido el plazo procesal.

4.1.1.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia está en la Sección II del Código Procesal Penal, empieza con la conclusión de la investigación preparatoria el 20 de noviembre del 2015, como dice el Artículo 344, en el presente proceso la Etapa Intermedia comienza el 23 de noviembre del 2015. Además, el Fiscal formula la acusación el 11 de diciembre del 2015, como indica el Artículo 345 del Código Procesal Penal.

El juez convoca a Audiencia Preliminar como indica el Artículo 352 del Código Procesal Penal el 17 de marzo del 2016. La etapa intermedia concluye con el envío del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal como indica el Artículo 354 del Código Procesal Penal el 8 de junio del 2016, por lo que concluimos que se ha cumplido el plazo procesal, ya que comenzó el 11 de febrero del 2015 y culminó el 8 de junio del 2016.

4.1.1.3. Etapa de Juzgamiento

Notificada las partes con el Auto de Citación Juicio como indica el Artículo 355 del Código Procesal Penal, el Juicio se programó el 8 de agosto del 2016 y culminó el 10 de

agosto del mismo año, después de 13 días se aplicó el Juicio Oral en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

El 29 de agosto del 2016, el Ministerio Público formula los alegatos de apertura correspondiente contra F.J.A.R. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor, como calificación principal y por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C, pidiendo que le imponga una pena de 30 años privativa de libertad por el delito principal y 10 de pena privativa de la libertad por el delito alternativo.

La deliberación y la sentencia se dan como indica el Artículo 393 del Código Procesal Penal, el 18 de octubre del 2016, condenan a F.J.A.R., según los alegatos presentados por el Ministerio Público; por lo que concluimos que se ha cumplido el plazo procesal.

4.1.1.4. Etapa impugnatoria

La impugnación, según indica el Código Procesal Penal en el Artículo N° 425, se apela el 16 de noviembre del 2016, por parte del acusado con iniciales F.J.A.R, de las cuál el solicita que le absuelvan de los cargos imputados del delito de violación sexual de la primera instancia declarada el 18 de octubre del 2016. El 30 de enero del año 2018 el juez declara infundada la demanda, por lo tanto, concluimos que se cumplieron los plazos procesales.

4.1.2. Claridad de autos y sentencias

Sentencia de primera instancia: Los autos se remitieron por el juez para darle conclusiones finales las investigaciones en la resolución N° 07 de fecha 18 de octubre del año 2016 que resuelve: Condenan a F.J.A.R., como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2 del Artículo N° 173 del Código Penal concordante con

lo establecido por el Artículo 16 de la misma norma, hacia la menor agraviada, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter EFECTIVA, además le interponen la reparación civil, con la suma de TRES MIL NUEVO SOLES monto que deberá ser cancelada por el acusado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

Sentencia de segunda instancia: En el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, sin embargo, en la resolución N° 28 de fecha 30 de enero del año 2018 que resuelve: Declararon infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado F.J.A.R.; consiguientemente confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha 18 de octubre del año 2016, que condena a F.J.A.R., como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; con la reparación civil de tres mil nuevos soles; con lo demás que contiene. Dispusieron officiar al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, cumpliéndose el trámite de esta instancia.

Tabla 2. De la claridad de autos y sentencias

RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCIÓN N° 07 Juzgado Colegiado Supraprovincial Expediente:00892-2016-66-0201-JR-PE-01 Huaraz, 18 de octubre del 2016	Sentencia El juez emitió sentencia con resolución N°07 en la que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por A contra B sobre violación de menor de edad. La apelación fue interpuesta por la parte demandada la misma que fue concedida por el órgano jurisdiccional dentro del plazo de ley.	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N° 28 Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash Expediente:00892-2016-66-0201-JR-PE-01 Huaraz, 30 de enero del 2018	Sentencia de segunda instancia La resolución de segunda instancia con numeral N°28 resolvió el órgano superior en confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha 18 de octubre del 2016.	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	X	

4.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Principio a la tutela jurisdiccional efectiva:

Del expediente N°080092-2016-66-0201-JR-PE-01o, se puede ver que la víctima accedió al poder judicial para buscar justicia, en una primera instancia al Juzgado Colegiado Supra Provincial de Carhuaz y en una segunda instancia a la Corte Superior de Justicia de Ancash mediante apelación y también el imputado tuvo acceso a un debido proceso en y segunda instancia.

Principio de derecho a la defensa:

Del expediente se concluye que el agraviado tuvo derecho de defensa que fue ejercido por el abogado con iniciales P.P.N, en las etapas de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento.

Plazos procesales:

Los plazos procesales para la Investigación Preparatoria son 120 días, la etapa Intermedia y el Juzgamiento no tienen plazos procesales como tal aunque si algunos procedimientos.

Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios:

Al ser los hechos el 31 de mayo de 2015, tipifica como el delito de Violación sexual, se presentan los siguientes medios probatorios

Los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a

la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una Sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así se producirá una infracción de este deber constitucional.

Pluralidad de instancias:

En el presente caso, hubo dos instancias, solo se presentó una apelación por medio de variedad de apelación, interpuesto por el sentenciado F.J.A.R.; que contiene la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, con el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; y hacia la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles.

Tabla 3. Del derecho al debido proceso

SUJETOS PROCESALES	DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CUMPLE	
		SI	NO
DEMANDADO	-Principios a la tutela jurisdiccional efectiva -Principio de derecho a la defensa -Plazos procesales -Admisión, calificación y valoración de medios probatorios -Pluralidad de instancias	X	

4.1.4. Pertinencia de los medios probatorios:

En el expediente de estudio, se valoran como medio probatorio la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C, del cual se advierte que dicha menor ha nacido el día 06 de septiembre del 2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos, el 31 de mayo del 2015, contaba con 13 años 8 meses, por lo que se pudo afirmar que era menor de edad. El Informe pericial N° 003690-CLS de fecha 01 de junio del 2015, practicado a la menor agraviada, concluyendo que presenta signos de lesiones traumáticas extra

genitales recientes ocasionados por agente contuso; presenta erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, en este caso se encontró en la parte interna, es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión. El Acta de constatación Fiscal de fecha 8 de junio del 2015 en el lugar de los hechos, que sirvieron como prueba de la testificación de la víctima. La Visualización del Video de la Entrevista Única en Cámara Gessel realizada a la agraviada de iniciales J.V.P.C.; la Prueba de ADN N° 2015-692, de fecha 13 de noviembre del 2015; señala que las muestras de sangre en papel filtro, corresponde a F.J.A.R., como también las muestras de sangre en papel en filtro, de la víctima, en la lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la persona de iniciales J.V.P.C. con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, hace referencia a las mismas conclusiones brindadas; esto sirvió como muestras de pruebas para comprobar la testificación de la víctima.

Tabla 4. De la pertinencia de los medios probatorios

SUJETOS PROCESALES	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO	CUMPLE	
			SI	NO
Demandante	Documentales Medios probatorios del demandante	-Declaración de testigo que fue el suegro del acusado y padre de la agraviada. -Declaración de testigo que fue la suegra del acusado y madre de la agraviada. -Informe Pericial de Biología Forense N°2015-00144 de fecha 02/09/2015. -Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC -Informe Pericial N° 003690-CLS -Prueba de Prueba de ADN N°2015-692 de fecha 13/11/2015 de bióloga A. -Resultado de ADN caso ADN N°2015-692 de fecha 13/11/2015 de bióloga B. -Partida de Nacimiento de la agraviada -Acta de Constatación Fiscal de fecha 08/06/2015. -Visualización de video de Entrevista Única en Cámara Gessel	X	
Demandado	Documentales Medios probatorios del demandando	-La declaración del acusado -Denuncia de la agraviada a Fiscalía de Carhuaz por COACCIÓN que fue archivado. -El Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ donde figura que el agresor no registra antecedentes policiales.	X	

4.1.5. Calificación Jurídica de los hechos

La Agraviada con los iniciales **J.V.P.C.**, en su testificación narra que el hecho ocurrió el 31 de mayo del 2015, ella y el acusado se encontraban cerca del Hotel ECAME, ubicado cerca del bosque, menciona que ella y el acusado se encontraban conversando sentados en el pasto entre las 9:00 PM y las 9:30 PM; luego el Acusado le dice que se baje el pantalón, pero ella afirma no haber querido, sin embargo, el acusado le baja el pantalón, asimismo él se baja el pantalón. Ella afirma que no sucumbió y le empezó arañar para defenderse, pero su lucha fue en vano ya que el acusado la domina e introduce su pene en su vagina.

Frente a este hecho podemos ver, que se contextualiza y se ubica en el Artículo 173 del Código Penal que dice se configura como Violación de menor de edad si el acceso carnal es por vía vaginal a con un menor de edad, según el mismo Artículo, menciona que si la víctima está entre los diez y catorce le corresponde una pena privativa de la libertad de 30 años, dado que la Agraviada tenía 13 años con 8 meses cuando se dio el hecho punible. Lo acontecido se ajusta al marco penal de la Ley.

Después de lo ocurrido el Acusado le llevó hasta el puente de Yungar, sin antes decirle que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia. Al día siguiente la Víctima relata el hecho a su Madre, quien en el proceso figura como Testigo, luego junto con el Padre, que en el proceso tomará el rol de representante, van a denunciar el hecho el 1 de junio del 2015 en la Comisaria de Carhuaz.

Tabla 5. De la calificación jurídica de los hechos

SUJETOS PROCESALES	PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARATORIA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
Demandante	Del representante de - Ministerio Público solicita se imponga al acusado a 30 años de pena privativa de libertad por delito principal. 10 años de pena por delito alternativo. Reparación Civil de S/3000.00	Delito principal: El delito contra la libertad sexual – violación a menor de edad, previsto en el numeral 2 Artículo 173 del Código Penal. Delito Alternativo En grado de tentativa el delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, estipulado en el artículo 16 del del Código Penal.	X	

4.2. Analisis de resultados

4.2.1. Cumplimiento de plazo

Agramonte (2019) menciona que “los plazos tiene una función importante en el proceso penal; y resulta relevante estudiarla cuando la sociedad no se ve garantizada el cumplimiento de los plazos y términos, fijados por el Código Procesal Penal del 2004”

En la etapa preparatoria, las investigaciones procesales han cumplido con lo establecido en el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que inició 01 de junio del 2015 y ha culminado con fecha 20 de noviembre del 2015, por lo que concluimos que se ha cumplido con el plazo procesal.

En la etapa intermedia, el fiscal formula la acusación a la parte inculpada como establece el Artículo 345 del Código Procesal Penal y culmina con el auto enjuiciamiento al Juez Penal como indica el Art. 354 del mismo código, por lo que se concluye que se ha cumplido con el plazo procesal.

En la etapa siguiente de juzgamiento, los sujetos procesales son notificados para la audiencia como indica el Art. 355 del Código Procesal Penal, luego de 13 días asisten al

juicio oral. Asimismo, luego de la deliberación y la sentencia, condenan al imputado como señala el Art. 393 del Código Procesal Penal.

En la etapa impugnatoria, según el Art. 425 del Código Procesal Penal, el acusado apela hacia los cargos imputados de la sentencia el 2016 de noviembre del 2016, pero el juez declara infundada la demanda el 18 de octubre del 2016; por lo tanto, concluimos que se cumplieron los plazos procesales.

4.2.2. Claridad de las resoluciones

Milione (2015) menciona que “La claridad del lenguaje judicial implica, por tanto, el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión en los informes de las distintas Comisiones de expertos en juristas [...] aquel instrumento que ha servido para que se afirmara la existencia de un «derecho a la claridad» del lenguaje jurídico en el concepto de las sentencias y de su claridad”

En la sentencia de primera instancia, en la resolución N° 07 se remitieron los autos por el juez para dar las disposiciones finales a la sentencia, además las disposiciones legales y las investigaciones de los peritos siguieron los plazos previstos del Código Procesal Penal, asimismo el imputado fue declarado culpable por el delito que señala el numeral 2 del Art. 173 del Código Penal y condenado a 10 años de pena privativa, según señala el Art. 16 del mismo Código.

En la sentencia de segunda instancia, en los autos, el acusado apela a la sentencia dada por el juez, pero luego de las investigaciones en la resolución N° 28 lo declaran infundada y se vuelve a confirmar la sentencia contenida de la primera instancia, porque concluimos que se cumplieron con los plazos procesales.

4.2.3. Pertinencia de los medios probatorios

Echandia (1984) señala que los medios probatorios son aquellas pruebas que sirven para conocer los hechos narrados en una investigación, que son comprobadas judicialmente por el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión u otro, que permita al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada en cada proceso.

Por lo cual, los medios probatorios fueron presentados debidamente en cada etapa procesal para las investigaciones y formulación de la acusación por parte del fiscal, estas pruebas están conformadas por la partida de nacimiento de la víctima (comprobando que es una menor de edad), el acta de ratificación del fiscal el lugar de los hechos, el video de la cámara Gessel, la prueba de ADN de los rastros de sangre en el papel de filtro que corresponde al imputado, el hisopado vaginal y las muestras de semen en la ropa de la menor, esto sirvió como prueba para ratificar lo dicho por la víctima.

4.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso

Agudedo (2010) dice que “el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho “

Por lo cual, se cumplieron lo siguiente:

Principio a la tutela jurisdiccional efectiva, se cumplió este principio porque la víctima accedió al poder judicial en busca de justicia y en todo momento de las etapas procesales.

Principio de derecho a la defensa, los sujetos procesales en cada una de las etapas procesales tuvieron derecho al ejercicio de defensa por medio de sus abogados respectivamente, porque se concluye que se cumplieron los plazos procesales.

Plazos procesales, los plazos procesales se cumplieron en cada una de las Investigación Preparatoria que son 120 días, la etapa Intermedia y el Juzgamiento.

Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios, se cumplieron cada uno de las pruebas y la formulación de la sentencia ya que fueron analizadas según el Código Procesal Penal siguiendo las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Pluralidad de instancias, en el caso presentado hubo dos instancias, ya que el acusado presento una apelación respecto a la sentencia, que fue infundada luego de las investigaciones.

4.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

San Martín (2003) dice que la calificación jurídica es la tipificación legal de los hechos realizado por el Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

Por lo cual, la declaración de la menor agraviada fue comprobada con las investigaciones realizadas y por parte del fiscal, que acudido al lugar de los hechos. Por lo tanto, el testimonio de la menor fue tomado como principal prueba para que el juez dicte la sentencia, del tipo penal establecida en el Art. N° 374 del Código Procesal Penal.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primero, respecto a Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso de estudio.

En el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, se identificó que los plazos procesales siguieron el orden y los requisitos necesarios planteados en el proceso de estudio, según establece los Artículos 342° y 147° del Código Procesal Penal

Segundo, respecto a Identificar que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

A partir de los autos y sentencias, se concluye que fueron expresados en un lenguaje jurídico entendible, siguiendo los parámetros justos para afirmar que se cumplió con la claridad de resoluciones en cada etapa procesal.

Tercera, respecto a Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

Dentro del debido proceso, se pudo identificar y gratificar que principios estuvieron presentes durante las etapas procesales, asimismo que cada sujeto tuvo disposición del derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, medios probatorios y tutela jurisdiccional.

Cuarta, respecto a Identificar la pertinencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.

A partir de la pertinencia de los medios probatorios, se puede afirmar que cada sujeto procesal tuvo acceso a este recurso y sirvió como base de la investigación para que el juez dictara la sentencia.

Quinta, respecto a Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada (s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Se pudo identificar y concluir, que la calificación jurídica se realizó siguiendo las etapas procesales, asimismo, que la participación del fiscal es importante para comprobar si la testificación de la víctima es verdadera para que de acuerdo a lo presentado, el juez dicte la sentencia, cumpliéndose el Art. N° 374 del Código Procesal Penal.

5.2. Recomendaciones

Primero, Identificar las instituciones procesales y sustantivas que existen en un proceso judicial que hay en el expediente, incorporarlos a la realización de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales

Segundo, Potenciarse sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas, la misma que facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Delito contra la Libertad, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de violación sexual.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Mina, J. (2018). Violación sexual a menores de edad dentro del marco jurídico Ecuatoriano Sector Socio Vivienda II. Ecuador: Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales. Recuperada de:

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29086/1/Mina%20Vallejo%20Juliana%20083.pdf>

Rendón, V.R. (2017). Cumplimiento de los plazos procesales. Recuperado de:

<https://www.pressreader.com/>

Echandia, H. (2007). Compendio de pruebas judiciales. Santa Fe. ARGENTINA:

RUBINZAL-CULZONI.

Puñez, J. (2017). Perfil de los Delitos Contra la Libertad Sexual en Menores de 14 Años en Huancayo-2016. Perú: Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Medicina.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguirre Guzmán, V. (2012). La administración de justicia en Ecuador 2012. Horizontes de los derechos humanos Ecuador, 12.

Martinez, R. (2017) Diccionario Jurídico. México: IURE editores

- Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, 72, 71-94.
- García, J. G. (2002). Reforma de la Administración de Justicia en Venezuela. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, 1(95).
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de cultura económica.
- Sánchez, C. (2016). Las crisis de la justicia en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad—De justicia.
- Velásquez, J. (2017). *La Justicia en Bolivia: Pautas para Comprender la Problemática y Proyectar las Soluciones*. La Páz: Participación ciudadana y control social.
- Garza, J. & Díaz E. (1997). Elementos para el estudio de la violación sexual. *Salud pública de México*, 39, 539-545.
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 531-573.
- Machicado, J. (2010). Concepto de delito. *Apuntes Jurídicos*. Recuperado en Junio, 4, 2013.
- Martínez, R. (2017). *Diccionario Jurídico*. México: IURE Editores.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. *Gaceta Jurídica*, Lima, 275.

- Iman, A. (2015). Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal. Universidad Nacional de Piura.
- Niño, V. (2011). Metodología de la investigación. Colombia: Ediciones de la U.
- Sampieri, H. (2014). Metodología de la investigación. México: McGrawHill. Sexta edición.
- Flores, J. (2016). Análisis del aumento de índice de pedófilos con relación a la violación de menores de edad modificando la sanción del artículo 308 del código penal boliviano a la pena máxima (Doctoral dissertation).
- Mena, Y. (2016). El delito de violación sexual en los menores de edad en el cantón Pasaje, provincia de El Oro en los años 2013-2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales (Bachelor's thesis, Machala: Universidad Técnica de Machala).
- Cerna, L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N. ° 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash–Huaraz, 2019.
- Nuñez, Y. (2016). Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad. 2012.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia de la Magistratura.

- Arias, J. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)= Plain Language (the right to understand the Law). EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (15), 249-261.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Cabanellas G. (1993) *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta
- Suárez, D. (2011). *Los elementos del Debido Proceso y su aplicación general*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>.
- Villa, J. (2014). Derecho penal parte general. Lima. Perú: Ara editores.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Melgarejo, P. (2011). Curso de derecho procesal penal. Lima, Perú: JURISTA editores.
- Melgarejo, P. (2014). Curso De Derecho Penal Parte General. Lima. Perú: JURISTA Editores.
- Caro, D., Ibérico, L. y Reyna, L. (2012). Código Procesal Penal. Lima. Perú: JURISTA EDITORES.

Cabanellas, G. (2014). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires:
Heliasta.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

JUECES : G.V.E.P.

S.A.V.M.

V.M.C.J.

ESPECIALISTA : E.O.O.D.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE CARHUAZ,

106 2015, 0

REPRESENTANTE : P.P.N

TESTIGO : M.C.M

TERCERO : T.B.W.C

C.A.A.R

F.G.S.S.

P.S.S.L.

B.C. L.G

IMPUTADO : A.R.F.J

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : J.V.P.C.

Resolución N° 07.

Huaraz, dieciocho de Octubre

Del año dos mil dieciséis.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces C.J.V.M., F.D.R.M. y E.P.G.V (DD); proceso número 00892-2016, seguida en contra de **F.J.AR.**, por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, como calificación principal, y por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores, en grado de tentativa; previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma; en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. ACUSADO: F.J.A.R., identificado con D.N.I., de 23 años de edad, natural del Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, nacido el 25 de Febrero de 1993, de estado civil soltero, hijo de M y R, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación mecánico, con ingresos mensuales cuatrocientos nuevos soles, con domicilio real en el Caserío de Chuchin - Distrito de Yungar - Provincia de Carhuaz, no cuenta con antecedentes.

2.2. AGRAVIADA: La menor de iniciales J.V.P.C. representada por su padre N.P.P. R.S., quien no se constituyó como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciada la audiencia de juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de la Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló sus alegatos de apertura correspondiente contra F.J.A.R. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor, como calificación principal y por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C, solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de libertad por el delito principal y 10 de pena privativa de la libertad por el delito alternativo; asimismo y no habiéndose constituido la parte agraviada o su representante legal, solicita se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de s/. 3,000.00 (tres mil soles); inmediatamente después efectuó sus alegatos de apertura del abogado defensor del acusado, quién luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado F.J.A.R., se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad en grado consumado ni en grado de tentativa; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley, medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis de la representante del Ministerio Público, el acusado F.J.A.R. aprovechándose de la inocencia de la menor de iniciales J.V.P.C., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacia la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel ECAME", donde le baja su pantalón para tener relaciones sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la penetra sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevo hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

PRINCIPAL: El delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el numeral 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal que establece: *"El que él tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"*.

ALTERNATIVO: El mismo tipo penal anterior Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, concordado con el artículo 16 de la misma norma, es decir en grado de tentativa.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. La representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito principal y diez años de la misma pena por el delito alternativo. Por otro lado, solicita se imponga al acusado el pago de la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,00.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

5.3. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolucón de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

6.1. SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona física, varón o mujer; ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial, siéndolo en el presente caso, F.J.A.R.

6.2. SUJETO PASIVO: Es la persona física, varón o mujer sobre la cual recae la conducta típica y que al momento en que ocurren los hechos, cuente entre diez años y catorce años de edad, en este caso, la menor de iniciales J.V.P.C.

6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO: El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el numeral 2 del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal, cuyo texto ya se ha precisado.

En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.

Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado), artículo 10°.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe de protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos masivos para su moral y salud, o

en los cuales peligre su vida o se corran riesgos de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo sueldo de mano de obra infantil), artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado), artículo 15°.c del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral) y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en varias sentencias que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez.

Conforme la doctrina lo ha establecido, el abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.

Los abusos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, tienen como bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, entendiéndose aquello al derecho del niño, niña o

adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo, dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompaña a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta. Por lo tanto dicha figura legal busca proteger el adecuado desarrollo biopsicosocial de niños, niñas y adolescentes (que según el Código de los Niños y Adolescentes, se inicia desde los 12 hasta los 18 años de edad), el cual se ve afectado cuando les someten a actividades y situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se encuentran preparados o preparadas. En tal sentido, ninguna persona adulta puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la víctima con graves consecuencias psicológicas. Todo abuso sexual es una interferencia a este proceso. La indemnidad sexual implica que en este tipo de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia jurídica.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de Nulidad N° 1222-2011, precisa lo siguiente en su considerando Décimo en relación a la indemnidad sexual que es el bien jurídico protegido en el presente caso: “(...) resulta

necesario precisar que al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico –mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe, en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por tanto el consentimiento dado, carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de la menor para consentir válidamente (...)

6.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

La doctrina en el caso de los delitos de violación sexual, lleva inmerso la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo que es el animus lubricus; teniendo en cuenta que esta figura penal consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual con la víctima que es menor de edad, afectando su bien jurídico indemnidad.

Veamos; el jurista Claus Roxin señala que “Por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo”; por otro lado Luis Bramont-Arias Torres señala que “Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está

en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo”.

En relación al animus lubricus, el maestro Peña Cabrera lo clasifica dentro de lo que es Elemento subjetivo distinto del dolo (Elemento de “Tendencia interna intensificada”), indica “En lo que es Elementos de Tendencia Interna Intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo v.gr., el ánimo lubrico en los atentados sexuales a menores”.

6.5 Cabe señalar que en el presente caso el señor Fiscal ha traído a juicio oral un caso en la que acusa alternativamente por el delito violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. En relación a la tentativa, en nuestro ordenamiento penal, esta se encuentra recogida por el artículo 16, que indica que se presenta cuando *“el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*. La doctrina ha establecido que la tentativa se produce cuando el agente activo da inicio a la ejecución del delito de manera directa a través de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir un resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Por dicha razón se indica que la tentativa exige en primer lugar que se haya iniciado la ejecución, con una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado tal acción; en segundo lugar que los actos se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico y en tercer lugar que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se producirá una infracción de este deber constitucional. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del

Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

- a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Habiéndose actuado los siguientes órganos de prueba durante la vigencia del juicio oral:

7.2.Se recepcionó la declaración del acusado F.J.A.R., quien refiere que el día 31 de mayo del 2015, se encontraba taxeano como todos los días hasta las 06:30 horas o más, ese día se le acerca una señora y le solicita un servicio de taxi hasta Paltay, retornando luego a su paradero, luego se dirige al grifo de Carian-Primax, indicando que recordó que su esposa en gestación se antojó de comer pollo a la brasa, dirigiéndose a comprarlo en una combi, dejando su moto estacionada en el grifo, al volver a recogerlo se encontró con sus amigos quienes le dijeron que sus suegros y su madre lo estaban buscando, dirigiéndose a su casa y averiguar lo qué pasaba, escucho silbidos al voltear vio a la agraviada haciéndole señas para que se acerque a conversar, pero él se negó por los problemas que tenían, pero acepto el acusado, allí le contó que su papá toma mucho y su mamá la había amenazado con

golpearla botándola de su casa, por lo que decidió matarse, solicitándole que la lleve a Jangas, inicialmente no aceptó, luego si pero le dijo que la dejaría antes del ovalo en un restaurant, es así que la dejó que no sabe nada más, que eso le contó a su señora que es hermana de la agraviada, agrega que antes vivió en la casa de sus suegros en Yungar, alrededor de 3 a 4 meses, y que al tener problemas se fue a vivir a la casa de su mamá, que con la menor no tenía mucha confianza, sólo se acercaba cuando estaba su hermana; que nunca le pregunto su edad y tampoco lo supo, que en algunas ocasiones le ayudaba en sus tareas, sus suegros le pedían que lleve a la menor al colegio, que por ello le pagaban; que un día a las 8 o 9 de la noche conversaron cerca al depósito de leña, la agraviada le señalo que su papá le maltrata bruscamente, y que le amenazaban de muerte y que ella quería suicidarse; señala que ha sido denunciado anteriormente por coacción en agravio de la referida menor en la fiscalía de Carhuaz y que el caso se archivó, también señala que además del traslado al ovalo nunca ha salido con ella, que hay enemistad entre su familia y la familia de la menor agraviada debido al hurto y la violación que sucedió; que la menor tenía su enamorado, a quien le decían “chavo”, que su esposa le contó que la menor se había escapado de su casa, por 3 días no apareció, que se había escapado porque su mamá y su papá le habían amenazado con golpearla.

7.3. Seguidamente se examinó al testigo N.P.P., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija J.P., que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant “El Arequipeño”, que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano y su esposa se

acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, les contó que F.J.A.R., el acusado, la había violado llevándola al bosque, que quería ir donde su tío pero el acusado no la dejaba, que recién se entera de lo ocurrido y les dice a los familiares del acusado que no arreglará nada y que denunciaría, por lo que dichas personas se fueron insultándolo y amenazando con matar a su hija, si es que el acusado iba a la cárcel; después de ocurrido los hechos su menor hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba, por lo que dejo de estudiar y se puso rebelde; que el acusado siempre la perseguía, que se escapaban a pesar que seguía conviviendo con su hija J.P. y a la vez estaba con su menor hija de iniciales J.V.P.C; decidiendo enviarla a la ciudad de Lima para alejarla del acusado, pero éste la siguió y se llevó a su menor hija a Huaral, es así que lo denuncian en Lima por ello la niña es llevada a Yungar; después de ocurrida la violación el acusado ha persistido en buscar a su menor hija.

7.4. Se procedió a examinar a la testigo M.C.M. refiere ser la suegra del acusado y madre la menor agraviada, que el 31 de mayo del 2015, su menor hija salió de su casa a jugar a la casa de su amiga, cuando retornaba, cerca de la posta la interceptan la mamá del acusado y su hermana, la insultan, llegando el acusado quien molesta a su mamá solicitándole no hacer más problemas, la menor se va y el acusado la sigue pidiéndole que no cuente a su mamá porque lo iban a denunciar, cuando estaba cerca al colegio se encontró con una amiga, encontrándose nuevamente con el acusado, a quien la menor le dijo que iba donde su tío, pero aquel la llevó hasta el Hotel Eccame, regresando a guardar su moto al grifo, luego siguió a la menor por el bosque, al alcanzarla la cogió y le dijo que se baje el pantalón y la tumbó, su hija le comento que luego le pidió al acusado que la lleve a su casa y la deje por el restaurant “Arequipeño”, llegando a su casa cerca a las

11:30 de la noche; al día siguiente la molestó y agredió; agrega que anteriormente tuvieron un problema con el acusado por raptar a su menor hija, la cual se archivó; asimismo el primero de junio, hace llamar a su hija J.P, esposa del acusado y a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso.

7.5 Del mismo modo se examinó al Perito S.S.F.G., respecto del Informe Pericial de Biología Forense N° 2015-00144 de fecha 02/09/2015, practicado a la agraviada; quien indica que al analizar la ropa interior de la menor, vía la observación microscópica y luces forenses observó cabezas de espermatozoide y a la fosfatasa ácida prostática dio positivo, que la pericia que practicó en la ropa interior fueron la búsqueda de manchas compatibles con fluidos biológicos para poder determinar la presencia de espermatozoides, que la fosfatasa acida prostática es un reactivo que demuestra, en este caso la ropa interior, que ha tenido contacto con fluido seminal, que las muestras al ser positivas y a solicitud de la fiscalía se enviaron al Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público, para la prueba de ADN e identificar a quien pertenece dichos espermatozoides, agrega que los espermatozoides que se encuentran en un soporte o tela, como la ropa interior de la agraviada, ya están muertos, dependiendo de las condiciones de su almacenamiento puede durar hasta un año en que puede ser procesada y obtenerse el ADN e identificar un perfil genético, señala que en la cavidad vaginal se puede encontrar espermatozoides después de tres a cinco días de realizado una relación sexual y siempre y cuando dependiendo de la higiene que se realizó después.

7.6 Seguidamente se examinó al perito T.B.W.C., respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al acusado; asimismo refiere que las técnicas y métodos que utilizó fueron la entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia de Korman, que el contenido de la pericia se basa en un proceso especial debido al tipo de delito, es en la sala de entrevista única donde a la menor se le hace una entrevista utilizando todos los pasos y se llega a indagar cómo se produjo el hecho y que acontecimientos se han dado, ello con la finalidad que la menor narre de manera libre, después se hace la historia personal, familiar, los antecedentes, analizándose todo ello con las técnicas e instrumentos, finalizando con las apreciaciones y conclusiones, que la finalidad de las técnicas utilizadas es apreciar si había afectación emocional en la agraviada respecto a los hechos, además ver la dinámica que presenta a nivel familiar; la menor fue evaluada y tuvo dos protocolos de pericia psicológica, precisa asimismo que la menor ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, es decir, la persona se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, lo que la hace vincularse emocionalmente con el acusado a nivel afectivo, y a la fecha cuando la menor agraviada fue evaluada, se observaba afecto hacia el acusado, sentía pena y se sentía culpable; por otro lado indica que la menor presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, además presentaba sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve, que puede ser superada con apoyo, si tiene suficiente capacidad de resiliencia para superar los hechos, indica que presenta un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos,

señala que al emitir su informe los instrumentos y técnicas, generan márgenes de error muy bajos, que el test de la figura humana y el test de la familia son test proyectivos, la persona no miente plasma lo que piensa y cómo se está sintiendo en ese momento.

7.7. Asimismo, se examinó al Perito A.R.C.A., respecto del Informe pericial N° 003690-CLS de fecha 01/06/2015, practicado a la menor agraviada, concluyendo que al ser evaluada la menor, verificó que no presenta signos de desfloración himeneal, con signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por un agente contuso que es un objeto de superficie roma, consistencia dura y tiene masa, es decir peso y volumen, pudiendo ser el órgano sexual masculino, también los dedos de la mano; asimismo no hay signos de acto contra natura, no hay signos de lesiones para genitales recientes y presenta signos de lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionados por agente contuso; que las técnicas e instrumentos que ha utilizado son el método del examen clínico, la observación y la aplicación del método científico médico legal; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se encontró en la parte interna. También señala que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, en este caso no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que presenta himen integro, sin embargo se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores, que es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión.

7.8. Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga L.B., respecto al resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015, refiere que las muestras de sangre en papel filtro que le remitieron, corresponde a F.J.A.R., asimismo le enviaron una lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la agraviada, con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, en la primera conclusión se verifica que la muestra de sangre en papel filtro correspondiente a J.V.P.C, no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina; en la segunda conclusión se indica que la muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina y la tercera conclusión que según indica les permitió calcular una probabilidad de patrilinealidad de 99.99%, se precisa que la sangre de papel filtro que pertenece a F.J.A.R., no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, asimismo la perito señala que los métodos que usó son métodos científicos para la determinación de perfiles genéticos, que el fundamento de las pruebas científicas se basan en estadísticas que se determinan en probabilidades genéticas.

7.9 Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga S.P.S., respecto del resultado de la Prueba de ADN Caso ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015; señala que al laboratorio les remitieron muestras de sangre en papel filtro de F.J.A.R., como también muestras de sangre en papel en filtro, lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la persona de iniciales J.V.P.C. con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una

homologación, hace referencia a las mismas conclusiones brindadas por su colega con quien conjuntamente elaboraron tal informe o prueba de resultado.

7.10 Acto seguido se procedió a realizar la oralización de medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público:

- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C, del cual se advierte que dicha menor ha nacido el día 06/09/2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos, esto es, el 31 de mayo del 2015, contaba con 13 años 8 meses.
- El Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ, mediante el cual el Poder Judicial informa que el acusado F.J.A.R. no registra antecedentes Penales.
- El Oficio N° 1824-2015- INPE/18-201-URP-J, remitido por el INPE, mediante el cual se informa que el acusado F.J.A.R. no registra antecedentes judiciales.
- El Acta de constatación Fiscal de fecha 08/06/2015 en el lugar de los hechos, en el que se señala que es un terreno ubicado al norte del "Hotel ECAME", al sur del distrito de Jangas, cerca de la carretera Huaraz-Caraz, en el distrito de Yungar-Carhuaz, no se observa señalización de kilometraje, con un área de 1,500 metros, con árboles de eucalipto de 10 m. y 15 m. aproximadamente, que no permiten visibilidad de la carretera hacia el interior, asimismo se observa a una distancia de 94 m. desde el ingreso al bosque hasta el lugar donde la agraviada señaló como lugar de comisión del ilícito, pudiendo observarse que el pasto que había en dicho lugar ha sido aplanado y maltratado, desde el lugar de los hechos hacia el lado sur se observa que existe una distancia de 12 m. aproximadamente hasta donde está el terreno con tierra removida.
- La Visualización del Video de la Entrevista Única en Cámara Gessel realizada a la agraviada de iniciales J.V.P.C., la menor refiere que estuvo enamorada de un chico de

nombre F.J.A.R., quien es el acusado, desde el mes de mayo del 2015, y que no pensaba que éste la llegaría a violar, y que su hermana J.P. le hizo conocer al acusado el año 2014, que no sabe si tiene 19 o 20 años de edad, y que ella estaba enamorada pero el acusado la violó el 31 de mayo del 2015, cerca al "Hotel ECAME" en el bosque, la agraviada señala que se encontraba con el acusado en dicho lugar a las 09:00 a 09:30 conversando, que el acusado le estaba pidiendo perdón porque su mamá la había insultado, que estaban conversando sentados en el pasto, el acusado se sentó y se echó, le dijo que se baje el pantalón pero ella no quiso, sin embargo le bajó su pantalón y también él se bajó su pantalón, refiere que no quiso, pero le bajó su pantalón hasta sus pies, que ella no quiso porque estaba nerviosa, le arañó en la mano pero igual la violó, introduciendo su pene en su vagina, le dijo que no avise a su mamá, indica que llegó al bosque debido a que como no había carro para su casa, se fue caminando; que le ha dolido pero que no sintió que algo saliera del acusado, asimismo ella tampoco sangró, después ella le dijo que le lleve a su casa, o sino que le deje en el restaurant "El Rinconcito Arequipeño", de allí se fue a su casa sola, que su mamá la golpeó preguntándole donde había estado, pero no contó nada, al día siguiente cuando fueron los familiares del acusado, le contó a su papá lo sucedido, es cuando se enteró su señora madre quien denuncia en Carhuaz; indica que se encontró con la mamá del acusado F.J.A.R. a las 05:30 aproximadamente por el puente, la misma que la insultó, le gritó y la quería agredir, reclamándole él porque estaba con su hijo; refiere que ha dejado de estudiar porque la mamá del acusado la amenazó con matarla.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio,

la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

Cabe señalar que en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen por víctimas a menores de edad, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal. Cabe señalar que según el informe Temático N° 126 /2014-2015 - Estadísticas sobre Violencia Familiar y Sexual, Violencia contra la Mujer y Femicidio en el Perú, emitido por el Congreso de la República, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de desigualdad del poder existente entre una persona mayor de edad y una menor de edad. Las cifras revelan que un grupo de nuestra sociedad convive con una realidad violenta en su entorno; esta situación se concentra en los grupos de niños, niñas, adolescentes y mujeres como principales víctimas de la violencia sexual en el país. Las estadísticas sobre violencia contra las mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa

donde la condición de género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida.

Aquella actitud asumida por algunas personas de sexo masculino generó que con fecha 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos emite la Declaración y el Plan de Acción de Viena, en el que plantea que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales (...) son incompatibles con la valía y la dignidad de la persona humana y deben ser eliminadas.”

Posteriormente el año de 1994, se llevó a cabo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, llamada también *Convención de Belém do Pará*, que consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- La violencia contra la mujer limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;
- La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones.

Dicha Convención define un derecho humano nuevo, esto es, el “*derecho a una vida libre de violencia*”. Asimismo define a la violencia contra la mujer como “*toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. La Convención,

precisa que los *ámbitos* donde puede tener lugar tal violencia son a familia o unidad doméstica, la comunidad o el Estado.

Debemos de considerar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

8.2 Para el análisis correspondiente abona ello el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos violación sexual”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de

una menor de edad con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo.

Asimismo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

8.2.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada J.V.P.C también es cierto que existen versiones que aun cuando sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; entre ellas tenemos la testimonial del padre de la menor el señor N.P.P., de su madre M.C.M, además de lo vertido en el juicio oral por los peritos F.G.S.S., T.B.W.C, A.R.C.A. y las peritos biólogas L.B. y S.P.S., que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. Asimismo se debe de indicarse que con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la

existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, *no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar*; la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá *per se* la posibilidad de actos de violencia sexual, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral; más aun si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.

8.2.2 Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: *1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de*

corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada efectuada en Cámara Gessell, con las garantías procesales correspondientes, en relación a que es el acusado quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel Eccame en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina, observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, observándose asimismo la asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por si misma la presión coactiva que condiciona la ejecución del delito, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo. En este extremo debemos de analizar lo que el Recurso de Nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la *verosimilitud interna*, en el caso de la agraviada su relato en cámara Gessell cuyo video ha sido visualizado, descartan un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y

coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la *verosimilitud externa*, que son las corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden el proceso, en mérito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por la menor agraviada, al acusado; entre estas corroboraciones periféricas tenemos, el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; se corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de N.P.P., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa lo insultaron y amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo M.C.M., suegra del acusado y madre la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica, debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José

Caferatta Nores, en su libro “La prueba en el proceso penal”, significando que aquella es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de hechos de violencia sexual, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

Por otro lado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, sobre la Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual; precisa en sus fundamentos 22° y 23° los criterios de valoración de la prueba pericial, los mismos que ya se han precisado al momento de la evaluación individual de las pruebas aportadas al juicio oral. Es así que el perito psicólogo W.C.T.B, al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., al ser evaluado respecto a su

Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas L.B. y S.P.S, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina(que es la misma que fue evaluada por el perito F.G. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a F.J.A.R., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico A.R.C.A, en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente

contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que los entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene en su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

8.2.3 Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama

la persistencia material en la incriminación valorable, *que* no es un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato de índole sexual y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor sexual en el acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y el propio acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la

versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, es más el acusado ha negado haber pretendido acceder sexualmente con la agraviada, sin embargo su versión se desmorona por lo mencionado por los peritos biólogos que han determinado que el líquido seminal hallado en la ropa interior de la agraviada le corresponde.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En el presente caso el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales refirió que el delito imputado se encuentra calificado como principal numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, y como alternativo numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma, sin embargo en sus alegatos finales solamente ha hecho referencia y ha incidido en la calificación principal, empero en relación a dicha calificación no ha aportado medio probatorio idóneo alguno que acredite la comisión del ilícito, de lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación principal del Ministerio Público, mas no la imputación alternativa, respecto al cual existe abundante material probatorio que lo acredita y corrobora; siendo así se va a determinar la pena en relación a dicho delito tentado y acreditado.

En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar

sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva);* con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). *Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato).* Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”.

Por otro lado la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional “Sólo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo hace referencia al principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que “(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema

penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado”, debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fin preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo.

Por tal razón la imposición de la pena conminada de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de la libertad, aun cuando el delito haya quedado en grado tentado, o se aplique la teoría de los tercios, y la disminución de la pena por la atenuante privilegiada, no resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico indemnidad sexual, toda vez que existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Corte Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad, imponiéndole al acusado una pena

justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.1.1 Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.1.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de los antecedentes citados; asimismo en el presente caso se presenta una atenuante privilegiada como es que el delito ha quedado en grado de tentativa. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.1.3 Pena concreta a aplicarse

En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, teniendo en cuenta el mínimo

legal aludido rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; por otro lado el acusado carece de antecedentes penales y judiciales; es agente primario, el delito es uno en grado tentado, por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, que no cuenta con beneficios penitenciarios; por lo que un monto proporcional reduce la pena a diez años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría, pena que incluso ha sido propuesta por el Ministerio Público al efectuar en su requerimiento acusatorio y alegato inicial la calificación alternativa del delito mencionado pero en grado tentado.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es

decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual tentado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, a falta de actor civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento probatorio que debe ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica que obviamente será a largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia; resultando proporcional la suma de tres mil nuevos soles, peticionada por el señor Fiscal.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código

Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

12.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a F. J.A.R. cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de

EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes; con el descuento de la carcelería que el sentenciado pudo haber sufrido.

SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el acusado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.-DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO:MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOZ PRINCIPE, YOEL TEOFILO

MINISTERIO PÚBLICO : 2º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : F.J.A.R.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : J V PC

PRESIDENTE DE SALA : M.C.M.F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : V.A.M.I.M.

: S.S.V.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J.N.M.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

05: 37 Pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

05: 37 pm.

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores M.F.M.C., M.I.M.V.A. y S.V.S.E.

05: 38 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio Público: R.D.R.M., Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.

Correo electrónico: rubendario1610@hotmail.com.

Casilla electrónica 71513.

05: 38 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 28

Huaraz, treinta de Enero

Del año dos mil dieciocho.-

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por F.J.A.R., contra la sentencia, contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que **CONDENA** a **F.J.A.R.** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; y **FIJA** la reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Unipersonal, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se tiene la declaración de la agraviada vertida en la Cámara Gessell, con las garantías procesales, señalando que el acusado es quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel Ecame en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina. Observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de

la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo.

- b) El relato de la agraviada en cámara Gessell, cuyo video ha sido visualizado, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; que entre estas corroboraciones periféricas se tiene el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; también se corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de N.P.P., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa le insultaron y amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo M.C.M., suegra del acusado y madre la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

c) Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, del cual el perito psicólogo T.B.W.C, al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas L.B. y S.P, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito F.G. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al

acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a F.J.A.R., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico A.R., en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad

no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene en su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

- d)** Sobre la persistencia en la incriminación, en el caso que nos ocupa se ha podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente; asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de edad

Primero: El artículo 173¹ del Código Penal vigente, (*al ser los hechos del 31 de mayo de 2015*), tipifica el delito de Violación sexual: " *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un **menor de edad**, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
2. *Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será **no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.***

Asimismo, el artículo 16 del Código Penal, establece "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*".

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando

¹Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, por tratarse de una menor de edad. Sobre la acción típica, el tratadista Raúl Peña Cabrera Freire, manifiesta que “está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo”, pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no

solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de

septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.*"

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de F.J.A.R. *-por intermedio de su defensa-*, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación sexual -en grado de tentativa-, solicitando su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo:** *De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo

que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -*lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio que el acusado F.J.A.R. aprovechándose de la inocencia de la menor de iniciales J.V.P.C., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacía la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel ECAME", donde le baja su pantalón para tener relaciones sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la **penetra** sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevó hasta el puente de Yungar a la menor y la dejó ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la **primera**, que los testigos N.P.P. y M.C.M., padres de la menor, no señalan con exactitud y contundencia que la menor agraviada haya sido ultrajada sexualmente por el sentenciado, mas por el contrario estos señalan que su hija ha denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor.

Décimo primero: Que, en primer lugar debe indicarse que la declaración del testigo de referencia o de oídas solo puede colaborar a esclarecer hechos que se han dado por ciertos y no para validarlos con esa declaración (Recurso de nulidad 173-2012

Cajamarca) pues estos testigos tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto del juicio de credibilidad que el testigo fuente o presencial. En ese sentido, en el caso de autos, el padre de la menor agraviada, testigo N.P.P. en juicio señaló que *conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija J.P., que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant “El Arequipeño”, que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, **les contó que F.J.A.R. , el acusado, la había violado llevándola al bosque.** Por su parte la testigo M.C.M. en juicio señaló que el primero de junio, hace llamar a su hija J.P, esposa del acusado y a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso. De lo que se observa, que la agraviada si bien no dio a conocer a sus padres inmediatamente del suceso criminal ocurrido, pero luego después de las averiguaciones sí toman conocimiento del hecho delictual, siendo que su padre se dirige a la habitación de la menor para encontrarla llorando y ésta contarle de lo sucedido, para que también su madre tome conocimiento del suceso, y dicha demora en avisar lo sucedido, en nada deslinda ni debilita la responsabilidad penal que pesa sobre el sentenciado, pues, el perito psicólogo ha indicado que la agraviada*

tenía sentimiento de culpa por los hechos acontecidos, presentando episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y mostrando pena y afecto por el acusado, y no olvidemos que entre los padres de la agraviada, la menor y el imputado, existen ciertos lazos de familiaridad, pues se ha indicado que el sentenciado tenía una relación sentimental con la hermana de la agraviada, hallándose embarazada del sentenciado, circunstancias que son comprensibles para no informar inmediatamente lo ocurrido. Pero posterior a las averiguaciones, de lo que había ocurrido en horas de la noche del día de los hechos, es que la menor sindicó al sentenciado que la penetró sexualmente, versión incriminadora de la agraviada que se encuentra corroborada por el examen del médico respecto a la lesión hallada en los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado; y respecto a lo alegado por el apelante, que la agraviada habría denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor; ello no forma parte de la presente proceso, sino es materia del proceso e investigación, los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

Décimo segundo: Así también, los magistrados del Juzgado Colegiado han dado crédito a la versión de la agraviada, al tener en consideración lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., que *"al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas L.B. y S.P., quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también*

efectuado a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito F.G. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a F.J.A.R., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica". Con los que se evidencia que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, del cual también la agraviada a identificado el lugar donde de los hechos, como se tiene del acta de constatación Fiscal, en el que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente.

Décimo tercero: Que, el apelante como segundo agravio, alega que con el certificado médico legal, se determina que la agraviada no ha sido ultrajada sexualmente al no existir desfloración himenal u actos contranatura. Al respecto debe indicarse a que si bien al efectuarse el examen del perito médico Perito A.R.C. con relación a Certificado Médico Legal ND. 003690 - CLS, concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenal, que no se evidencia signos de acto/coito contranatural, que no presenta signos de lesiones corporales traumáticas paragenitales recientes. Sin embargo también indicó que la agraviada sí presentaba signos de **lesiones traumáticas recientes en genitales**

externos ocasionados por agente contuso; ello al **presentar erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores**, indicando que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se **encontró en la parte interna**. También señaló que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, y que en este caso, no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que por ello presenta himen íntegro, sin embargo **se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores**, informando que podía ser posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión.

Décimo cuarto: Consecuentemente, el perito al efectuar el examen a la agraviada, halló lesiones en la cara interna los labios menores, los que objetivamente demuestran que hubo contacto en la vía vaginal de la agraviada, del cual ésta agraviada señala que fue penetrada sexualmente por el sentenciado, lesiones por las cuales el Juzgado Colegiado estimó que el delito de violación sexual quedó en grado tentado (*sustentando ello, debido a que el perito no precisó de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, el que si hubiere habido penetración se hubiera lesionada la parte externa del himen, lo que no ocurrió.*); empero si se le estaba dotando de valor probatorio a la declaración de la menor -que fue penetrada sexualmente-, y atendiendo a la explicación del perito que la agraviada no tiene un himen común, que presenta pliegues congénitos que puede permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, entonces el hecho incriminado se trataría del acto de violación

consumado, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por los peritos biólogos, al efectuar la prueba de ADN al hisopado vaginal, prenda de la menor, cabezas de espermatozoides, sangre del acusado, que al contrastarlos y homologarlos, corresponden al sentenciado. Sin embargo, al ser el sentenciado el único apelante (*a quien únicamente se le ha hallado responsabilidad penal, en grado de tentativa, por la comisión del delito de violación sexual*), no puede atribuirse mayor responsabilidad, como tampoco reformarse la sanción impuesta². Observándose sí una falta de diligencia por parte del fiscal del caso, al no haber impugnado la resolución materia de alzada, pese a que estaba obligado a defender su tesis imputativa, -si estaba apoyado de medios de prueba- como los intereses de la víctima -*que persistentemente ha declarado que fue penetrada por el sentenciado*-, para sancionarse en proporción a la magnitud del hecho cometido y el daño causado; omisión que debe ponerse a conocimiento del Órgano de control del Ministerio Público, para que establezca las acciones correspondientes.

Décimo quinto: Así también, el apelante alega que en el Informe Pericial N°. 2015000144, señala que se observan manchas compatibles con fluidos seminales espermatológico: se observan cabezas de espermatozoides fosfatasa ácida prostática: positivo, el cual no determinaría si no hubo desfloración himenal, como es posible la presencia de cabezas de espermatozoides, solo se apoya la pericia realizada en la prenda íntima de la agraviada, es decir que el sentenciado eyaculó o se masturbó en esta prenda íntima.

²Este Tribunal ha precisado que la *reformatio in peius* “es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia” (Cfr. Exp. N° 0553-2005-HC/TC). (Fundamento 7 EXP. N.° 03471-2010-PHC/TC LIMA CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO A FAVOR DE NELLY VALERIA NAVARRETE MENA DE MENACHO SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 12 de setiembre de 2011)

Décimo sexto: Que, revisado el auto de control de la acusación fiscal, se observa que tal documental (*Informe Pericial N°. 2015000144*), que fuera ofrecido como medio de prueba por el fiscal, no fue admitido como prueba por el Juez de Garantías, *-sino el examen del profesional biólogo-* (ver *folios 3 y 6 de los actuados*), lo que impide efectuarse mayor examen al respecto. Por lo que solo con fines de dar respuesta al agravio, debe indicarse que en el examen efectuado en juicio oral al perito F.G., respecto al contenido y conclusiones del Informe Pericial N° 2015000144 que alude el apelante (*del que se indica que en la muestra de ropa interior de color amarillo, se observan cabezas de espermatozoides, con resultado positivo de fosfática ácida prostática*), ciertamente queda claro que tal medio de prueba no tiene por objeto o finalidad determinar si hubo o no hubo desfloración himenal *-para ello existe otro tipo de exámenes, como el examen ginecológico que efectuó el perito médico en la vía vaginal de la agraviada-*; sin embargo al observarse la presencia de cabezas de espermatozoides en la ropa interior femenina, permite colegir que hubo actividad sexual, al quedar cabezas de espermatozoides en la prenda. Del cual los peritos biólogos P.S. y L.B., (teniendo en cuenta *los resultados o conclusiones de las muestras de ADN practicados*), en juicio oral, han señalado que *la sangre de papel filtro que pertenece a F.J.A.R., no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada*". Con lo que los Jueces del Juzgado Colegiado han concluido que los espermatozoides, encontrado en el líquido seminal, a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de éste, en relación al líquido citado, corresponden al acusado. Lo que corrobora la versión inculpativa de la agraviada, que si hubo acciones de índole sexual, por parte del sentenciado apelante, contra la agraviada; sobre el cual el

médico legista halló lesiones a nivel de la cara interna de los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo séptimo: Que, como otra objeción, el apelante manifiesta que de la entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell, se advierte que no existe coherencia, persistencia, solidez en su referencia, mas por el contrario se observa a la agraviada, que narra con mucha naturalidad, sin nerviosismo y tapujo alguno, que son propios de una persona adulta, y que el psicólogo sobre la pericia psicológica N°. 003018 - 2015 - PSC determina que la menor no ha sufrido trauma psicológico alguno, sino unos síntomas leves y moderados asociados a la denuncia.

Décimo octavo: Como se observa el apelante alude a que no existiría coherencia, persistencia, solidez en la referencial de la agraviada; sin embargo no indica que extremos de la declaración de la menor no son coherentes o que no tenga solidez, por lo que no puede contestársele dichos agravios; y respecto a que la agraviada narraría los hechos con naturalidad, ello no desmerece su declaración si al examinarse al perito T.B.W.C., (respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada), concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y se explica tal afectación es leve pues el perito también ha indicado que la agraviada ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, al identificarse con su supuesto agresor y mostrar apego hacia él, como presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos. A lo que debe de agregarse, que el tipo penal de violación

sexual para su configuración no requiere que todavía se haya sufrido trauma psicológico, y el examen del perito sí denota la afectación emocional padecida por la menor agraviada a consecuencia de los hechos delictuales acontecidos, al sentir culpa y desarrollar el síndrome Estocolmo.

Décimo noveno: Que, como otra objeción el apelante manifiesta que no existe coherencia persistencia y solidez en la declaración de la agraviada pues lo denunció por el delito de Inducción a la Fuga de Menor, denuncia que se archivó con el carácter de definitivo, por ante la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signado con el caso 2015 - 226, y asimismo la agraviada denunció a su propio padre N.P.P., por el delito de Tocamientos Indebidos, denuncia que fue archivada por la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signada con el caso N°. 2016 - 112. Entonces, porqué debería creerse la versión de la agraviada, si en tales denuncias se archivó por falta de coherencia y solidez en sus declaraciones.

Vigésimo: Que en el presente proceso, no es materia de juicio lo que pueda haber acontecido o no, en otras investigaciones; y en el presente caso se ha dotado valor probatorio a la versión inculpativa de la menor ya que ante la cámara gessel ha narrado coherente y persistentemente la forma de cómo ocurrieron los hechos, sindicando al sentenciado como su agresor sexual, de lo cual además de existir corroboraciones periféricas, también existen medios de prueba científicos, como son los exámenes de los peritos médico y biólogos, que demuestran factualmente que el hecho delictual ocurrió. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.

Vigésimo primero: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda

establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual contra la agraviada, estableciendo el Juzgado Colegiado que se dio en grado de tentativa, ello por los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **F.J.A.R.**; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que **CONDENA** a **F.J.A.R.** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; y FIJA la reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

II.- DISPUSIERON: OFICIAR al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, remitiéndose copia certificada de los actuados, para los fines señalados en el décimo cuarto considerando; y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose.* Vocal Ponente **Juez M.M.C.** Notifíquese.-

05: 39 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

05: 39 pm

III. FIN: (Duración 2 minutos). Doy fe.

S.S.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso penal sobre delito contra la libertad sexual- Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01</i></p>	<p><i>Se pudo evidenciar que en el expediente de investigación, se han cumplido con todos los plazos establecidos en la norma procesal.</i></p>	<p><i>En el expediente de estudio se muestra la adecuada aplicación de la claridad en las resoluciones</i></p>	<p><i>En el presente expediente de investigación se manifiesta la correcta aplicación del derecho al debido proceso.</i></p>	<p><i>En el presente expediente de investigación se presenta como medio fundamental la pertinencia de los medios probatorios para determinar la sentencia.</i></p>	<p><i>En el expediente de investigación, la debida idoneidad de la calificación jurídica de los hechos sirvió para argumentar sobre el delito.</i></p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, enero de 2021

Pariachi Guerrero Etteilla Verónica

DNI. N° 41338524